

do, sino en los casos de excepción prevenidos en la frac. *A*, sección I de este artículo. — II. Las contravenciones á que se refiere dicha frac. *A*, son:— *A*. Las cometidas con anterioridad á la extradición, omitidas en la demanda é inconexas con las especificadas en la misma. — *B*. Las del orden religioso, político ó militar y las que constituyen contrabando, aunque sean conexas con el delito común que motivó la extradición; debiendo entenderse por contrabando: la importación, exportación ó tráfico de mercancías con infracción de leyes fiscales.

Art. 5º El Ejecutivo de la Unión podrá acceder á nueva demanda del Estado que hubiere obtenido la extradición, para que el individuo entregado sea sometido á la justicia y castigado, con arreglo á esta ley, por delito no comprendido en la anterior demanda, en cuyo caso se observarán, en lo posible, los procedimientos que establece la presente ley.

Art. 6º Cuando el individuo reclamado tuviere causa pendiente ó hubiere sido condenado en la República, por delito distinto del que motive la demanda, su extradición, si procediere, se diferirá hasta que el mismo individuo sea absuelto ó haya extinguido su condena.

Art. 7º Si la extradición de una misma persona fuere pedida por dos ó más Estados, y respecto de todos ó algunos de ellos fuere procedente, se entregará el acusado:— I. Al que lo reclame en virtud de una convención internacional.— II. Invocándose por varios Estados estipulaciones internacionales, á aquel en cuyo territorio se hubiere cometido el delito.— III. Cuando concurren dichas circunstancias, al Estado que lo reclame á causa de delito que merezca pena más grave.— IV. En cualquier otro caso al que primero haya formalizado su demanda, ó si hubiere duda respecto de la prioridad, al que el Ejecutivo determine.

Art. 8º El Estado que hubiere obtenido la extradición podrá concederla á un tercero que hubiere antes formalizado